

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz

El Secretario de la Cámara,
Luis Esparragoza Gálvez

—

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., octubre 2 de 1962.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Educación Nacional,
Pedro Gómez Valderrama

Ley 38 de 1962

(Octubre 6)

por la cual se concede un auxilio por calamidad pública a la ciudad de Florencia, Intendencia del Caquetá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Destinase la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) para auxiliar al Municipio de Florencia, capital de la Intendencia del Caquetá, en vista de los estragos causados por la avalancha ocurrida el 18 de agosto de 1962.

Artículo 2º El setenta y cinco por ciento (75%) de este auxilio será invertido a través del Instituto de Crédito Territorial, para la construcción de viviendas con destino a los damnificados por la catástrofe a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley.

Parágrafo. El precio de las viviendas así construídas, se reducirá en lo que proporcionalmente corresponda al auxilio, y el saldo será pagado con los plazos reglamentarios del Instituto para este tipo de casas.

Artículo 3º El veinticinco por ciento (25%) restante del auxilio que el artículo 1º de la presente Ley decreta, se destinará a las obras de reparación de instalaciones de servicios públicos dañados por el siniestro.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno para efectuar los traslados que sean necesarios en el Presupuesto de la presente vigencia, a fin de dar cumplimiento a esta Ley, y para contratar con el Instituto de Crédito Territorial la financiación de la parte del auxilio destinado a vivienda, a fin de que las obras respectivas puedan ser acometidas inmediatamente.

Artículo 5º El Municipio de Florencia podrá expropiar por motivos de utilidad pública, los predios suburbanos que sean necesarios para construir los barrios populares devastados, en zonas planas y de fácil urbanización. Para este tipo de expropiaciones regirán las normas consagradas por la Ley 20 de 1959.

Artículo 6º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente del Senado,

JAIME ANGULO BOSSA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JESUS MARIA ARIAS

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., octubre 6 de 1962.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Carlos Sanz de Santamaría

El Ministro de Fomento,
Marco Alzate Arendano

Ley 39 de 1962

(Octubre 8)

por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la poliomielitis y otras enfermedades invalidantes, se aumenta un auxilio y se conceden unas autorizaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Facúltase al Gobierno para contratar la asesoría del Instituto de Rehabilitación para Niños Inválidos "Franklin Delano Roosevelt" en la dirección y desarrollo de la campaña contra la poliomielitis y otras enfermedades invalidantes tanto de origen congénito como adquirido, pudiendo delegar en dicho Instituto las funciones que estimare conveniente.

Artículo 2º Elévase al doble la partida presupuestal que como auxilio nacional viene recibiendo el Instituto mencionado, y facúltase al Gobierno para subvencionar hasta con cien mil pesos (\$ 100.000.00) anuales las dependencias del mismo Instituto que en otras partes del país se establecieren.

Artículo 3º Autorízase al Instituto nombrado en los artículos precedentes para emitir y colocar en el mercado, ciñéndose a la reglamentación que al efecto dicte el Gobierno, estampillas postales y de timbre de uso voluntario por el público.

Artículo 4º Esta Ley rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente del Senado,

JAIME ANGULO BOSSA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JESUS MARIA ARIAS

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., octubre 8 de 1962.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Carlos Sanz de Santamaría

El Ministro de Salud Pública,
José Félix Patiño

El Ministro de Comunicaciones,
Alfredo Araújo Grau

Ley 40 de 1962

(Octubre 8)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario del nacimiento de un distinguido ciudadano (don Rafael Tello R.).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación honra la memoria del distinguido institutor don Rafael Tello R., y se asocia a la celebración del centenario de su nacimiento, que se verificará el primero (1º) de octubre de mil novecientos sesenta (1960), en la ciudad de Santander de Quilichao, del Departamento del Cauca.

Artículo 2º Conforme a la facultad legal otorgada por la Ley 46 de 1946, el Gobierno, por conducto del Ministerio de Educación Nacional, contribuirá con la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00), para las siguientes obras para las cuales ha decretado gastos la Municipalidad de Santander de Quilichao, con ocasión de esta celebración.

a) Cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) para un busto en mármol, del señor Rafael Tello R., que será erigido en el Instituto Técnico de Santander de Quilichao, en la fecha precisa del centenario de su nacimiento;

b) Cien mil pesos (\$ 100.000.00) para terminar y dotar convenientemente el Instituto Técnico de Santander de Quilichao, y

c) Cien mil pesos (\$ 100.000.00) para la ampliación del local de la "Escuela Rafael Tello R.", incluyendo la total dotación de la Radio-difusora "Ecos del Quilichao", que funciona en ese mismo establecimiento.

Artículo 3º Copias de esta Ley, en edición de lujo, se enviarán a los familiares del señor Tello R., a la Municipalidad de Santander de Quilichao, al Instituto Técnico y a la "Escuela Rafael Tello".

Artículo 4º El Gobierno incluirá, por conducto del Ministerio de Educación Nacional, en el Presupuesto próximo, la partida total decretada, quedando autorizado para hacer las operaciones necesarias a efecto de darle cabal cumplimiento a esta Ley.

Artículo 5º El recaudo, manejo e inversión de los fondos decretados estará a cargo de una junta especial compuesta por el Rector del Instituto Técnico, quien la presidirá, un representante del Gobierno Nacional, el Director de la "Escuela Rafael Tello" y el Habilitado del Instituto Técnico, quien con la fianza que tiene constituida responderá de ellos.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente del Senado,

JAIME ANGULO BOSSA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JESUS MARIA ARIAS

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., octubre 8 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Carlos Sanz de Santamaría

El Ministro de Educación Nacional,
Pedro Gómez Valderrama